

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 18/01/2024**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00027-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTO RAMIREZ SUAREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/01/2024	Auto Pone en Conocimiento	J00Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564, para que dentro de los tres 3 días siguientes a la notificaci...	 
2	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00293-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEDYS ESTHER SALAS OROZCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/01/2024	Auto Para Mejor Proveer	J00OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de ValleduparCesar, para que remita con destino a este proceso, bajo los apremios de ley solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas....	 
3	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00024-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEISBY DEL CARMEN BRITO GUERRA, ROSMARY BRITO LOPEZ, LANIS ELIZABETH GUERRA, ROSA HERMINIA BRITO LOPEZ, RUTH LETICIA BRITO LOPEZ, RAQUEL MERCEDES BRITO LOPEZ, ROMAIRA ESTELA BRITO LOPEZ, LUIS ESTEBAN BRITO GUERRA, RAMIRO EDIOVER BRITO LOPEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Acción de Reparación Directa	17/01/2024	Auto Interlocutorio	J00Auto deja sin efecto auto de 14 de noviembre de 2023 y ordena Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público. solo se visualizara cuando todas las firmas...	 

4	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00579-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA PATRICIA TORRES BAYTER	SECRETARIA LOCAL DE SALUD MUNICIPAL	Acciones Populares	17/01/2024	Auto inadmite demanda	J00 Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónica...	 
5	<a href="#">20001-33-33-003-2023-00586-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON JAIRO ALEGRIA ROPER, KARENIS ALEGRIA OVIEDO, INGRID ALEGRIA OVIEDO, YEINNY PATRICIA ALEGRIA ROPER, MERCEDES MARIA OVIEDO ARRIETA	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA	Acciones de Tutela	17/01/2024	Auto resuelve pruebas pedidas	MIRAUTO por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas pedidas en ka presente acción constitucional solo se visualizara cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónica...	 
6	<a href="#">20001-33-33-003-2024-00005-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES	TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	Acciones de Tutela		Inconsistencia	No hay providencia para el estado	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ledys Esther Salas Orozco.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio  
de Valledupar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00293-00

Al encontrarse el proceso de la referencia en la instancia de proferirse sentencia de mérito, se hace necesario contar con los suficientes elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda en el asunto bajo examen; por lo anterior en aplicación del inciso 2° del art. 213 del CPACA, se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar-Cesar, para que remita con destino a este proceso, bajo los apremios de ley los siguientes documentales:

- i) Certificación en la que se indique la fecha de vinculación de la señora Ledys Esther Salas Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No 36.592.009 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su condición de docente.
- ii) Certifique si la señora Ledys Esther Salas Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No 36.592.009, al 27 de octubre de 2021, se encontraba vinculada como docente activa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- iii) Se expida formato único para la expedición de certificado de historia laboral, correspondiente a la docente Ledys Esther Salas Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No 36.592.009, con fecha de corte 27 de octubre de 2021.

Se advierte a la entidad precitada sobre el deber de colaboración con la administración de justicia razón por la cual la respuesta a tal requerimiento deberá hacerse sin demora alguna en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del CGP.

SEGUNDO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual.

[manualesujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por secretaría pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de os mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Lanis Elizabeth Guerra y otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías - INVIAS  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00024-00

En vista de la nota secretarial en donde se informa sobre el memorial de la reforma de la demanda, procede el despacho a dejar sin efecto el auto adiado catorce (14) de noviembre de 2023, en atención a lo siguiente:

En el presente asunto, se fijó fecha para realizar audiencia inicial de qué trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por solicitud de la parte demandada se advirtió que no se había dado trámite a la reforma de la demanda, la que fue cargada en forma inmediata al expediente electrónico (índice 13 Samai).

Por ende, el despacho dejará sin efecto el auto que fijo fecha de audiencia inicial y procederá a resolver sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES.

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).”*

Advierte el Despacho que la reforma de la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha catorce (14) de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes, en los términos señalados en el artículo 173 No 1° de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e0e87991ccc4506cccebabd472a1cf2dac0c9262e10e015fe4dfb6a923d53f**

Documento generado en 17/01/2024 05:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción Popular  
DEMANDANTE: María Patricia Torrez Bayter y Otros  
DEMANDADO: Secretaría Local de Salud de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00579-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por María Patricia Torrez Bayter y Otros, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)" (Subrayas fuera del texto original).*

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

*"(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)" (Subrayas fuera del texto original)*

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, se debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

*"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*

*(...)"*

Adicionalmente, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayas fuera del texto original).*

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

De igual forma se debe precisar, que el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala como uno de los requisitos de la demanda, que:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En el presente asunto no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos al ente demandado, por lo tanto, se omite el cumplimiento de la

norma referida en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

**TERCERO:** Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, para que acredite que envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/mir.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340c529e323bca76b96c731199c5de87c6f42159c7e1166caec60b7ce5d7821**

Documento generado en 17/01/2024 11:27:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela  
DEMANDANTE: Mercedes Oviedo Arrieta y otros  
DEMANDADO: Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00586-00

En el acápite de pruebas del escrito de tutela, presentada por Mercedes Oviedo Arrieta y otros, contra el director y/o representante legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, solicitó requerir a la entidad accionada para que remita la Resolución del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó el traslado del señor Jairo Alegría Martínez, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Valledupar – Cesar, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada - Caldas.

Así mismo, solicitó se procediera a escuchar las declaraciones de los señores Mercedes Oviedo Arrieta y al señor Jairo Alegría Martínez, con el fin de que informaran “... los pormenores del desarraigo familiar, de las vicisitudes económicas por lo distante de Valledupar...”

Ahora bien, en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional, se consagra el derecho al debido proceso como uno de los pilares fundamentales de la administración de justicia y en él se contempla a su vez el principio de contradicción y defensa presente en todo proceso judicial. De otra parte, dicha garantía involucra una serie de principios rectores entre los que se encuentra la celeridad, oportunidad y publicidad, entre otros, que han de regir en los procesos constitucionales

Los autores modernos del derecho probatorio resaltan que la finalidad más importante que debe caracterizar la actividad probatoria “es llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez”<sup>1</sup>, razón por la cual, si una prueba que se pretende aducir no cumple con dicho requisito, debe ser rechazada de plano. Lo anterior encuentra sustento normativo en la acción de tutela en los artículos 169 y 168 del Código General del Proceso, aplicables al caso por remisión expresa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, que establecen que: i) el juez podrá rechazar, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles y ii) las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Frente a las características de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Cuarta señaló lo siguiente:

*“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se*

<sup>1</sup> Manual de Derecho Probatorio, Jairo Parra Quijano, Pg. 156

*fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso”<sup>2</sup>*

Aunado a lo anterior, quien solicite al juez el decreto de una prueba debe cumplir con una carga argumentativa mínima con la que: *i)* sustente los supuestos fácticos concretos que pretende acreditar a través de los elementos de convicción cuyo decreto pretende del juez constitucional, los que necesariamente deben tener relación con las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial alegadas que delimitan el objeto de examen que el juez de tutela puede realizar en esta sede; y *ii)* las razones por las cuales considera que los que solicitó cumplen con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad para llevar al juez al convencimiento de que los hechos que relata son ciertos y acreditar los defectos de los que –a su juicio– adolecen las decisiones.

En atención a lo señalado, el Despacho negará la práctica de la prueba testimonial, toda vez que, la parte accionante no expuso ningún argumento que sustente que el referido medio de prueba cumple con los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad que permitieran constatar la necesidad e incidencia de esta para proferir la decisión que en derecho corresponda.

De otra parte, en relación con la solicitud de la parte accionante consistente en que se requiera a la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que dentro del término de 2 horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, remita la Resolución del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó el traslado del señor Jairo Alegría Martínez, del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Valledupar – Cesar, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Dorada - Caldas, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/mir.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Cuarta. Providencia del 19.08.2010, radicación No. 25001-23- 27-000-2007-00105-02.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffc5f62b8432e364cc1877e0277abee2e224471011929afe8f7c36085cf81a**

Documento generado en 17/01/2024 12:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Roberto Ramírez Suarez.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00027-00

Estando el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, advierte el Despacho la ocurrencia de una causal de nulidad procesal al no haberse trabado la litis con una de las demandadas - Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar; por lo que se deberá advertir al demandante, al Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y al Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, sobre una nulidad.

En efecto, se observa que el proceso se admitió a través de providencia adiada 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, las cuales fueron debidamente notificadas.

Este Despacho considera que al no haberse admitido la demanda contra el Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental, implica la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes*”, en este caso, al Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental del Cesar, quien ostenta la calidad de demandada<sup>2</sup> en el presente asunto.

Por ende, de conformidad con lo previsto en los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011, sobre el control de legalidad y nulidades, agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes y serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>3</sup> y por el Consejo de Estado<sup>4</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones

1 Anotación 4 SAMAI.

2 Anotación 6 SAMAI.

3 Sentencia T-125 del 23 febrero de 2010.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).



procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Por consiguiente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 137 del CGP, sobre la advertencia de nulidad: el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

Una vez precisado lo anterior, considera este Despacho que en el caso *sub examine* se configuró una causal de nulidad procesal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que no ha sido saneada, al haberse admitido la demanda contra una entidad territorial que no fue demandada (Municipio de Valledupar- Cesar- Secretaria de Educación Municipal) y al no haberse trabado la litis con una de las demandadas (Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental).

Por las razones previamente expuestas y considerando que: i) en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar a una de las demandadas (Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental), ii) No se ha trabado la litis con la demandada – Departamento del Cesar- Secretaría de Educación Departamental- iii) la indebida notificación del auto admisorio de la demanda configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; iv) la causal de nulidad en mención es de aquellas saneables en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y que v) la irregularidad no se ha saneado en el caso *sub examine*; este Despacho ordenará poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie como consideren pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE.

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la ley 1564, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien como consideren pertinente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por Secretaría a las partes el contenido de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f0c8558a32e5097808ad4a130fe3c4f05260e256710b0be2685592cf3b5f9**

Documento generado en 17/01/2024 11:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**